



RESOLUCIÓN CNH.E.91.004/2021 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS EMITE LA AUTORIZACIÓN A DOWELL SCHLUMBERGER DE MÉXICO S.A. DE C.V. PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE RECONOCIMIENTO Y EXPLORACIÓN SUPERFICIAL EN LA MODALIDAD QUE NO INCLUYE LA ADQUISICIÓN DE DATOS DE CAMPO Y QUE CONSISTE EN EL PROCESAMIENTO, REPROCESAMIENTO Y/O INTERPRETACIÓN DE INFORMACIÓN DE POZOS PREVIAMENTE ADQUIRIDA.

RESULTANDO

PRIMERO.- El 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) entre otras disposiciones, los decretos por los que se expidieron las leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran regular y supervisar las Actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 37 y 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión autorizará, regulará y supervisará las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las diversas áreas de la nación para investigar la posible existencia de Hidrocarburos; así mismo, se establece que la Autorización se ajustará a los plazos establecidos en la regulación que para tal efecto emita la Comisión.

CUARTO.- El 26 de enero de 2015, se publicaron en el DOF las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial* (en adelante, Disposiciones Administrativas) mismas que han sido modificadas por Acuerdos publicados en el DOF el 15 de abril de 2015, 16 de agosto de 2017, 24 de mayo de 2018 y 4 de marzo de 2020.

Dichas Disposiciones Administrativas establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento y terminación de las Autorizaciones respectivas, así como para dar seguimiento a éstas.

QUINTO.- El 19 de octubre de 2021, la empresa Dowell Schlumberger de México S.A. de C.V., (en adelante, Solicitante) presentó ante la Comisión una solicitud de Autorización para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial (en adelante, Solicitud) bajo la modalidad "que no incluye la adquisición de datos de campo y que consiste en el



procesamiento, reprocesamiento e interpretación de información de pozos previamente adquirida". Dicha solicitud se registró con el número **ARES-DSM-MX-15-3P2/10699-21**.

SEXTO.- Mediante el oficio No. 240.1443/2021 de 3 de noviembre de 2021, la Comisión previno a la Solicitante a fin de subsanar diversos faltantes e inconsistencias detectadas en la Solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 17, fracción III de las Disposiciones Administrativas (en adelante, Oficio de Prevención).

Por escrito recibido el 18 de noviembre del 2021, el Solicitante, solicitó una prórroga para atender el Oficio de Prevención, misma que fue concedida mediante el oficio 240.601/2021 de 25 de noviembre de 2021.

Por escrito recibido en la Comisión el 26 de noviembre de 2021, la Solicitante remitió diversa información a fin de atender la solicitud de información contenida en el Oficio de Prevención.

SÉPTIMO.- Que conforme al artículo 32, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno de la Comisión, la Dirección General de Autorizaciones de Exploración de la Comisión (en adelante, DGAE) realizó la revisión de la información adjunta a la Solicitud, proporcionando los elementos técnicos requeridos para que se determine el sentido de la presente Resolución y proponga el proyecto de Autorización al Órgano de Gobierno, mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de las constancias que obran en el Expediente **ARES-DSM-MX-15-3P2/10699-21** (en adelante, Expediente) de la citada DGAE.

OCTAVO.- Derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores, la Comisión se encuentra en posibilidad de evaluar la Solicitud, en términos de la información presentada, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para pronunciarse respecto a la Solicitud. Lo anterior en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 37, 43, fracción I, inciso a) y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 6 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV y XXVII, 38, fracción I y 39, fracciones I, IV y VI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones IX, inciso a) y XI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 2, 4, 15, fracción III, 16, 17, fracción III, 18, 21, 22, 23 y 37 de las Disposiciones Administrativas.

SEGUNDO.- Que la Comisión debe ejercer sus funciones procurando que los proyectos se realicen con arreglo en las bases señaladas por el artículo 39 de la Ley de los Órganos



Reguladores Coordinados en Materia Energética; en específico, acelerar el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país, la utilización de la tecnología más adecuada para el Reconocimiento y Exploración Superficial, en función de los resultados productivos y económicos en beneficio del país.

TERCERO.- Que el artículo 2 de las Disposiciones Administrativas, dispone que las mismas son de carácter obligatorio para los Particulares y las Empresas Productivas del Estado que deseen realizar actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial.

CUARTO.- Que las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial podrán realizarse únicamente por los Autorizados, Asignatarios o Contratistas en los términos establecidos en las Disposiciones Administrativas.

QUINTO.- Que de conformidad con el artículo 7 de las Disposiciones Administrativas, los interesados en el otorgamiento de una Autorización deberán estar inscritos en el Padrón, y que una vez registrados, en cualquier momento podrán presentar solicitudes para obtener alguna Autorización. En este sentido, el Solicitante se encuentra registrado en el Padrón a que se refiere el artículo 7 de las Disposiciones Administrativas, con el número ARES-DSM-MX-15-3P2.

SEXTO.- Que la Solicitud presentada por el Solicitante fue evaluada por esta Comisión, con base en lo siguiente:

- I. Cumplimiento del artículo 37 de la Ley de Hidrocarburos en relación con los artículos 16 y 17, fracción III de las Disposiciones Administrativas;
- II. Evaluación de los criterios para el otorgamiento de la Autorización, de conformidad con el artículo 18 de las Disposiciones Administrativas, y
- III. Evaluación de las bases establecidas en el artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

SÉPTIMO.- Que conforme al análisis realizado por la DGAE a la Solicitud, en términos del Expediente y de conformidad con el artículo 32, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se concluye que el proyecto presentado por el Solicitante:

- I. Cumple con los elementos y documentos referidos en el artículo 16 de las Disposiciones Administrativas.
- II. Contiene los elementos establecidos en el artículo 17, fracción III de las Disposiciones Administrativas.



III. Cumple con las bases establecidas en el artículo 39, fracciones I, IV y VI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como con lo dispuesto por el artículo 18 de las Disposiciones Administrativas, en virtud de lo siguiente:

1. El Solicitante acreditó ante la Comisión diversa documentación como: Solicitud y descripción del proyecto, manifestando que las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial serán realizadas con sus propios recursos.
2. Cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 16, 17 y 18 de las Disposiciones Administrativas.
3. Las actividades por realizar incentivan el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país, toda vez que, se obtendrán los siguientes beneficios:
 - a) Mejorará significativamente la comprensión geológica actual de las Cuencas del Sureste de México, al proporcionar resultados regionales para identificar las rutas de migración de hidrocarburos residuales que no fueron identificados anteriormente.
 - b) Mediante el análisis de información de 25 pozos ya perforados en aguas someras y aguas profundas del Golfo de México, este estudio proporcionará información-para entornos geológicos, proximales y distales.
 - c) El estudio evaluará una variedad de intervalos estratigráficos, cuyos resultados obtenidos de la identificación de los diferentes fluidos y minerales representativos del área de estudio, proporcionará elementos de análisis para los geocientíficos que trabajan en dicha área.
 - d) Los resultados obtenidos contribuirán a la identificación de acumulaciones someras y profundas de hidrocarburos, no descubiertas a la fecha.
 - e) Los resultados generados reforzarán el contexto litológico del área de estudio, para el conocimiento de las características de la roca almacén.
 - f) Aportará información en apoyo a los análisis de procedencia de los sedimentos y distribución de las rocas generadoras.
 - g) El conjunto de resultados incrementará el conocimiento general de la geología y la historia de los fluidos de interés económico migrados a la región en estudio.
4. Considera la utilización de la tecnología más adecuada y las mejores prácticas internacionales, en beneficio de la exploración en el país.

OCTAVO.- Que derivado del análisis técnico realizado por parte de la DGAE y al haber cumplido con los elementos y criterios establecidos en los artículos 16, 17, fracción III y 18 de las Disposiciones Administrativas y las bases contenidas en el artículo 39, fracciones I, IV y VI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, se emite la Autorización con número ARES-DSM-MX-15-3P2/10699-21 en los términos propuestos por la DGAE, la cual



forma parte integrante de la presente Resolución como Anexo Único, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de las Disposiciones Administrativas.

Finalmente, cabe señalar que queda bajo la exclusiva responsabilidad del Solicitante, la dirección, coordinación y supervisión del proyecto, por lo que dichas actividades no podrán recaer en algún tercero.

Por lo señalado, atendiendo al marco jurídico aplicable, el Órgano de Gobierno de la Comisión, por unanimidad de votos:

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar a Dowell Schlumberger de México, S.A. de C.V., para que lleve a cabo las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial en la modalidad "que no incluye la adquisición de datos de campo, consistente en el procesamiento, reprocesamiento e interpretación de información de pozos previamente adquirida" bajo la Autorización con número ARES-DSM-MX-15-3P2/10699-21 la cual forma parte integrante de la presente Resolución, en los términos y condiciones estipulados en la misma.

El periodo estimado para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial será de **7 meses y 27 días** a partir del inicio de dichas actividades.

SEGUNDO.- Notificar al Autorizado que deberá contar con las Autorizaciones, aprobaciones, permisos y demás actos administrativos o requisitos que resulten necesarios para iniciar las Actividades Petroleras establecidas en su proyecto, materia de la presente Autorización. Asimismo, deberá atender la normativa aplicable emitida por las autoridades competentes en materia de Hidrocarburos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Hidrocarburos y 4 de las Disposiciones Administrativas.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Dowell Schlumberger de México S.A. de C.V. y hacerla del conocimiento a la Dirección General de Autorizaciones de Exploración para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Inscribir la presente Resolución **CNH.E.91.004/2021** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.



QUINTO.- Se hace del conocimiento a Dowell Schlumberger de México S.A. de C.V., que el Expediente con número ARES-DSM-MX-15-3P2/10699-21 puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en la Avenida Patriotismo 580, Colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03700, Ciudad de México.

CIUDAD DE MÉXICO A 14 DE DICIEMBRE DE 2021

**COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**


**ROGELIO HERNÁNDEZ CAZARES
COMISIONADO PRESIDENTE**


**ALMA AMÉRICA PORRES LUNA
COMISIONADA**


**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO**


**HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ
COMISIONADO**